



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
32/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE BOCA DE RÍO,
ESTADO DE VERACRUZ.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Oficio número PRES/793/2015 y anexo de Octavia Ortega Arteaga, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz, depositado en la oficina de correos de la localidad el diecisiete de julio de dos mil quince.	42597
Oficio y anexos de Javier Duarte de Ochoa, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Veracruz.	43581

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

Agréguese al expediente los documentos de cuenta y, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero¹ y 26, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por presentados a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso y al Gobernador del Estado

¹Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario...

²Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga...

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Veracruz, con la personalidad que ostentan en términos de las documentales que acompañan, dando contestación a la demanda de controversia constitucional.

Asimismo, se tienen por designados a los delegados que mencionan; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y por ofrecidas como pruebas del ejecutivo estatal las documentales que acompañan, así como la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo³, y 31⁴, de la citada ley reglamentaria, así como en el artículo 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁶ de la normatividad invocada.

Por otro lado, téngase al referido Poder Legislativo dando cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de primero de junio del año en curso, al remitir a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada.

³ **Artículo 11.** (...) En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva

⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con el artículo 29⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señalan las diez horas del primero de septiembre de dos mil quince, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, dese vista al Municipio actor y a la Procuradora General de la República, con copia de los escritos de contestación de demanda, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Lo proveyo y firma el Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de agosto de dos mil quince, dictado por el Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, en la controversia constitucional 32/2015, promovida por el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz. Conste. LAAR

⁷ Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.